

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)**

**Cubará, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 15 223 4089 001 2024 00004  
ACCIONANTE: ORLANDO ANDRES ORTIZ DALLOS  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE CUBARÁ  
VINCULADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) Y CARLOS AUGUSTO ALVARADO CASADIEGO

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve el despacho la acción de tutela impetrada por **ORLANDO ANDRES ORTIZ DALLOS**, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE CUBARÁ**, por posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

**ANTECEDENTES**

La presente acción de tutela fue presentada el 12 de enero de la presente anualidad, en horario no laboral, por el señor ORLANDO ANDRES ORTIZ DALLOS, quien manifiesta que, se presentó la prueba realizada por la Escuela Superior de Administración Pública y ha venido superando las etapas del concurso para optar por el cargo de Personero Municipal de Cubará.

Manifiesta que, el 02 enero de 2024, a través de la Resolución No. 01 de 2024 citó al accionante y a los otros concursantes a la prueba de entrevista el día 6 de enero de 2024 a partir de las 9:00 am, informa que, ni en la Resolución No. 17 de 2023 que convocó a concurso de méritos para el cargo de Personero de Cubará, ni en la Resolución No. 01 de 2024 se dieron las pautas o las condiciones bajo las cuales se iba a realizar la prueba de entrevista.

Aduce que, según la Sentencia C-105 de 2013, de la Corte Constitucional el diseño de procedimiento para la convocatoria a concurso de los cargos de

personeros municipales debe estar sujeto al principio de publicidad para que todas las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco de un procedimiento, y que estas aseguren la transparencia en el proceso de selección.

Difiere que, el Decreto 1083 de 2015 señala las etapas del concurso de personeros, entre ellas la de entrevista, de la cual no dice las pautas que deben realizar, ya que únicamente señala el peso porcentual durante el concurso.

Indica que, el Consejo de Estado ha señalado que tanto las etapas del concurso, como los tiempos del mismo deben estar claramente definidos, en virtud a los principios de objetividad, transparencia y libre acceso a los cargos públicos, de la siguiente manera:

"(...) El Concejo Municipal de Guadalajara de Buga erró: (...) Al proferir extemporáneamente la Resolución No. 003 del 3 de enero de 2020, que fijó los criterios de evaluación de la entrevista, esto es, luego de que se conocieran los resultados de las demás pruebas en detrimento de las garantías de transparencia, imparcialidad e igualdad que rigen este concurso, en cuanto favorece que los concejales realicen cálculos matemáticos para beneficiar con criterios subjetivos alejados del mérito al candidato de su simpatía, distorsionando el resultado final del procedimiento de elección (...)"

Menciona que, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos a la igualdad, el mérito y libre acceso a los cargos públicos, el Concejo Municipal de Cubará previo a la citación de la entrevista debió fijar siquiera las pautas bajo la modalidad que se iba a ser la misma; sin embargo, minutos previos a la entrevista el Concejo Municipal modifica de forma unilateral las reglas de la misma, informándose que se iba hacer de forma escrita con 10 preguntas, de las cuales solo 2 tienen que ver con funciones propias del cargo, de resto las mismas fueron de geografía e historia del municipio y que no tienen que ver con medir la idoneidad y la capacidad de los aspirantes frente a las competencias

relacionadas con el cargo de Personero Municipal.

Depone que, pensaba que se iban a realizar preguntas relacionadas con el cargo, y por lógica, cultura general, por lo que respondió las mismas, pero en ellas mismas no hay una calificación de manera objetiva.

Que, la respuesta a la reclamación el mismo Concejo Municipal de Cubará, Boyacá, le da la razón al manifestar que de conformidad con el artículo 26 de la Resolución No. 17 de 2023, se debe publicar mediante acto administrativo las fechas, parámetros, condiciones de realización y evaluación de la prueba de entrevista; por lo que no se entiende como a escasos 10 minutos y en plena sesión, el Concejo Municipal de Cubará, Boyacá desconoce lo señalado por ellos mismos en la Resolución No. 17 de 2023 y realiza una entrevista que tiene más de examen de geografía y cultura general, que las funciones y competencias propias del cargo de personero municipal, pues de las 10 preguntas, solo 2 tienen que ver con estos aspectos. Qué, con lo anterior el Concejo Municipal de Cubará vulnera el derecho al debido proceso del accionante, e inclusive de los demás aspirantes al cargo de personero municipal que se presentaron a la prueba de entrevista.

Por lo anterior, solicita se le tutelen los derechos al debido proceso y el acceso a cargos públicos del accionante y se ordene al Concejo Municipal de Cubará (Boyacá), que mediante acto administrativo convoque nuevamente a la práctica de entrevista, siguiendo los parámetros fijados por ellos mismos, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Resolución No. 17 de 2023.

Que en caso de que no se acceda a la solicitud principal, se ordene la suspensión provisional del proceso de elección del Personero Municipal de Cubará, Boyacá, con el fin de adelantar el respectivo medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que no se configure un perjuicio irremediable tendiente a continuar un concurso de elección de personero

viciado al no proferirse un acto administrativo que señalara las fechas, parámetros, condiciones de realización y evaluación de la prueba de entrevista.

### **3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

- Por auto del quince (15) de enero del año en curso, el despacho admitió la acción de tutela y concedió la medida provisional solicitada en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ); de igual manera se vinculó a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), ordenando la notificación a través de sus representantes legales y/o quien hiciera sus veces, con entrega de copia del escrito de tutela y anexos, solicitándoles rendir el respectivo informe conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991 en el término de dos (2) días; se dispuso tener como pruebas los documentos aportados.

- El 17 de enero del presente año, el Director Jurídico del departamento Administrativo de la Función Pública, rindió informe, manifestando que, se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante, en tanto que el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, amén de no tener injerencia alguna sobre los hechos argüidos en el contexto de la acción de tutela.

Manifiesta que, ese Departamento Administrativo no ha tenido intervención alguna en los hechos que motivaron la presente acción, razón por la cual solicita se desvincule totalmente de esta acción de Tutela por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto se trata de unos hechos que solo tienen una relación directa con el Concejo Municipal de Cubará (Boyacá)

Indica que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, el DAFP, tiene como funciones, el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, ello no lo hace responsable por el desarrollo del Proceso de Selección de personero Municipal 2024 2028, por tanto al no tener injerencia ni participación alguna en el mencionado asunto, situación está que corresponde única y exclusivamente a la Escuela Superior de Administración Publica "ESAP" y al Concejo Municipal de Cubará (Boyacá), lo que comporta la exclusión del DAFP del presente tramite tutelar por carecer de legitimación material en la causa por pasiva.

Expresa que, existen las excepciones de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Inexistencia del Perjuicio Irremediable, y por lo tanto pretende que así se declare, además de ser improcedente la acción respecto del DAFP teniendo en cuenta que esa entidad no tuvo injerencia alguna en el proceso de selección de personeros municipales 2024-2028.

- El día 18 de enero del presente año, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, rindió informe manifestando que, ese mismo día publicó en su página web, la información de la acción de tutela de marras, además, informa que, la ESAP no ha tenido a su cargo ninguna participación, ni injerencia en la planeación, programación y desarrollo de la Etapa de Entrevistas, ni corresponde al ámbito de competencia y de las funciones asignadas en las normas y reglamentos que definen el proceso de selección al que se vincula la aspiración del señor accionante ORLANDO ANDRÉS ORTIZ DALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía # 1'090'440.551. La Etapa de Entrevistas, dentro del proceso de selección convocado en el marco del CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS – PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028, de

acuerdo con la reglamentación establecida, se encuentra a cargo del Concejo Municipal de Cubará, Boyacá.

Difiere que, no se le puede atribuir alguna relación con los hechos respecto de los cuales se presume vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por el accionante; en consecuencia, la ESAP no se encuentra incurso en la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el Accionante y que son objeto de revisión en la presente Acción de Tutela, razón por la que solicitan la desvinculación en el presente trámite, al configurarse falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Expresa qué, por parte de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que los hechos que son objeto de cuestionamiento y que motivan al accionante para interponer la Acción de Tutela conducente al amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor accionante ORLANDO ANDRÉS ORTIZ DALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía # 1'090'440.551, no corresponden al ámbito de la actuación administrativa, ni de la competencia o de las funciones que estuvieron a cargo de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 017 de Julio 18 de 2023 – Convocatoria Concurso de Méritos y lo definido por el Convenio Interadministrativo # BOG-895 de 2023, que son las normas que fijan las reglas, términos y condiciones del Proceso que tiene por objeto la selección del Personero Municipal de Cubará, Boyacá, en el marco del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS – PERSONEROS MUNICIPALES 2024 -2028.

Aunado a lo anterior, menciona que, para el caso en concreto, se afirma la no procedencia de la Acción de Tutela al no ser posible ni haberse comprobado la configuración de hecho, acción u omisión respecto de la cual se pueda predicar por parte de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, vulneración de los derechos fundamentales invocados por el Accionante en su escrito de Tutela.

Por lo anterior, solicita que se desvincule a la ESAP del trámite de la acción de marras, al carecer la Entidad de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, igualmente, por no haberse demostrado la existencia de hecho, acción u omisión derivada de las actuaciones de la Entidad que represento, de la cual se pueda predicar presunta vulneración, amenaza de los derechos fundamentales invocados por la Accionante.

- El mismo 18 de enero del presente año, el presidente del Concejo Municipal de Cubará, rinde informe, manifestando que, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el Concejo surtió todos los trámites y etapas del concurso, además de garantizar una selección objetiva y en ningún momento se incurrió por acción.

Aduce que, no es posible de responsabilizar al Concejo Municipal por aplicar una prueba en su entrevista donde se realizaron preguntas propias del ámbito socio-cultural donde se va a ejercer el cargo como personero municipal, teniendo presente que el Municipio de Cubará, no sólo cuenta con una gran población indígena sino que además se obvia la autonomía propia del concejo para llevar a cabo su entrevista con previa publicidad de cómo sería el proceso, no se puede pretender dejar a un lado todo un proceso de selección realizado de manera pública, transparente y objetiva, con todos los aspirantes al cargo para favorecer de manera subjetiva a solo un participante.

Aduce que, el Concejo Municipal llegó respuesta de fondo al derecho de petición elevado a ese despacho, por los mismos hechos donde se demostraba la aplicación de la prueba y las respuestas dadas por el aspirante al cargo y que en ningún momento las preguntas pretendían desviar a los aspirantes de temas propios socioculturales, los cuales iban a ser propios de aplicación en el cargo de la personería municipal de Cubará.

Expresa que, el Concejo Municipal aplicó las etapas y realizó publicidad a las mismas garantizando a los aspirantes a la selección objetiva, publicidad y transparencia como los principios fundamentales propios del proceso, garantizando así la mejor elección del personero municipal de Cubará, sin transgresión alguna y un trato equitativo en todas las etapas a todos los aspirantes.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela, ya que no se configura la trasgresión alguna de los derechos invocados siendo la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para resolver estos asuntos.

- Por último, el día 19 de enero del presente año, el señor CARLOS AUGUSTO ALVARADO CASADIEGO, allegó coadyuvancia a la presente acción de tutela, ratificándose en los hechos, y añadiendo que él, junto a 3 participantes más, realizaron una intervención oral, ante los integrantes del Concejo Municipal, sin que esa intervención se tuviera en cuenta para la calificación de la entrevista.

Por lo anterior, solicita que se ordene al Concejo Municipal de Cubará, que en un término de 48 horas después de notificado el fallo de tutela, convoque a los tres (3) participantes del concurso de mérito para ocupar el cargo de personero municipal durante la vigencia 2024 – 2028 a entrevista, conforme a la Resolución 01 del 02 de enero del 2024, advirtiendo que será la intervención oral de diez (10) minutos, prorrogable por cinco (5) más, el criterio a tener en cuenta al momento de calificar la entrevista, y teniéndose por surtida esta etapa para los cuatro (4) participantes que realizamos la manifestación verbal el día 06 de enero de 2024 en horas de la mañana en el concejo municipal de Cubará.

Aunado a que, con base en los soportes audiovisuales que existen de la audiencia adelantada el día 06 de enero de 2024 en despacho del honorable Concejo Municipal de Cubará, y una vez recibidas las entrevistas indicadas en el acápite anterior, se realice en un término de 24 horas la calificación de la



entrevista de todos los asistentes conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 01 del 02 de enero del año 2024, la cual deberá ser notificada a los interesados, permitiendo el respectivo escenario de reclamación.

#### 4. CONSIDERACIONES

El despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que "son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud", en consonancia con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el art. 1 del Decreto Nacional 333 de 2021, donde se establecen las reglas de reparto de las acciones de Tutela.<sup>1</sup>

Analizados los fundamentos de la acción constitucional corresponde dirimir a este Despacho Judicial el siguiente problema jurídico:

*¿Vulnera la entidad accionada los derechos constitucionales fundamentales al trabajo y al debido proceso, invocados por la parte actora, en virtud de que fue despedido según el estando nombrado en propiedad?*

Con el fin de resolver el problema jurídico en cuestión serán analizadas las siguientes temáticas, **(i)** El principio de subsidiariedad en la acción de tutela, **(ii)** Procedencia de la tutela para controvertir actos administrativos, **(iii)** Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia, y, **(iv)** Resolución del caso en concreto.

---

<sup>1</sup> "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

### 3.1. Principio de subsidiariedad en la acción de tutela<sup>2</sup>.

De conformidad al principio de subsidiariedad el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-282 del 13 de mayo de 2015, con Ponencia de la doctora MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ, expresó lo siguiente:

*“El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela. Esos elementos normativos atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales<sup>3</sup>. A su vez, indican que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de herramienta procesal para obtener sus pretensiones<sup>4</sup>. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable<sup>5</sup>.*

*El carácter residual de la acción de tutela pretende que ese recurso no elimine la utilidad de las herramientas judiciales ordinarias. De ahí que sustenta el principio de subsidiariedad y la necesidad que esa acción constitucional de defensa de derechos sea utilizada cuando la persona carezca de acciones jurisdiccionales. En la sentencia SU-1070 de 2003<sup>6</sup>, la Sala Plena de esta Corporación manifestó frente a la subsidiariedad en la acción de tutela que: “1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, ‘sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales’<sup>7</sup>; 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial; 5º) La existencia de un medio ordinario de defensa judicial no genera, por sí, la improcedencia de la acción de tutela”.*

*La regla general de la subsidiariedad que responde a que la acción de tutela procede cuando el demandante no tenga medio judicial ordinario cuentan con*

<sup>2</sup> En esta oportunidad, la Sala reiterará los razonamientos jurídicos expuestos en la sentencia T-717 de 2013.

<sup>3</sup> Esta posición contribuye a: “(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)[ y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada de los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento ( y no sumarios).” Sentencia T- 514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>4</sup> Sentencia T-016 de 2015

<sup>5</sup> Sentencia T-717 de 2013

<sup>6</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> Sentencia SU-544 de 2001.

dos excepciones, que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario. Estos son<sup>8</sup>: i) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; y ii) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. La Sala entrará a analizar cada una de esa hipótesis.

La primera hipótesis hace referencia a la falta de idoneidad y de eficacia del medio judicial ordinario que tiene el demandante a su disposición para proteger sus derechos fundamentales, situación en que el amparo procede de manera definitiva pues elimina la aptitud de esa herramienta procesal. Lo anterior ocurre cuando la acción ordinaria no ofrece: i) respuesta a la problemática constitucional; y/o ii) solución expedita al asunto debatido.

De una parte, las Salas de Revisión han precisado que el estudio de la idoneidad del medio judicial de defensa de derechos consiste en identificar si éste es adecuado para salvaguardar el interés jurídico que se ve afectado o amenazado. Para ello, el juez constitucional debe evaluar las características procesales del mecanismo ordinario, el derecho en discusión, y el estado en que se encuentra el solicitante<sup>9</sup>. Ese análisis tiene el objeto de establecer si el mecanismo ordinario permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"<sup>10</sup> al debate constitucional, y la habilidad que tiene esa acción para proteger los derechos invocados<sup>11</sup>. En efecto, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"<sup>12</sup>.

De otra parte, esta Corte ha advertido que el análisis de la eficacia del medio judicial "intenta evaluar si éste presenta una protección oportuna al derecho amenazado o vulnerado"<sup>13</sup>. En desarrollo de ese estudio, la Corte ha manifestado que se deben tomar en consideración entre otros aspectos" (a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela; (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales;<sup>14</sup> y (c) las circunstancias concretas del caso sometido a estudio<sup>15</sup>.

El segundo lugar, la acción de tutela es procedente, siempre que ante la demora de los recursos judiciales ordinarios exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable a los derechos de los actores, eventos en que el amparo constitucional se concederá transitoriamente. La Corte ha definido el perjuicio irremediable como "un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño"<sup>16</sup>, salvo con indemnización. En la sentencia T-717 de 2013, esta Corporación explicó las características que tiene el perjuicio irremediable,

---

<sup>8</sup> Sentencia T-717 de 2013

<sup>9</sup> Sentencia T-888 de 2012

<sup>10</sup> Sentencia T-803 de 2002.

<sup>11</sup> Sentencia T-717 de 2013

<sup>12</sup> Sentencia T-384 de 1998, providencia citada por la sentencia T-206 de 2004.

<sup>13</sup> Sentencias T-106 de 1993; T-480 de 1993; T-847 de 2003; T-888 de 2012; y T-717 de 2013.

<sup>14</sup> Sentencias T-822 de 2002, T-888 de 2012 y T-717 de 2013.

<sup>15</sup> Sentencia T-717 de 2013.

<sup>16</sup> Sentencia SU-1070 de 2003.

las cuales son determinantes para identificar su existencia en un asunto determinado, consisten en que:

(i) la lesión debe ser inminente, es decir, que el menoscabo a los derechos de los peticionarios de una acción de tutela debe ser una amenaza inmediata que está por suceder. "Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia"<sup>17</sup>.

(ii) se requiere de medidas urgentes para evitar la consumación del perjuicio irremediable. En efecto, "la respuesta debe ser inmediata con el fin de que se conjure el posible daño a los derechos fundamentales. Esa evaluación se consigue al realizar una adecuación fáctica entre la medida y la lesión".

(iii) el daño debe ser grave con relación al interés jurídicamente tutelado. "La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente"<sup>18</sup>

(iv) la lesión debe ser de tal magnitud que indica que la acción de tutela es impostergable para evitar la consumación del perjuicio.

En el ámbito probatorio, la Corte ha exigido para demostrar la existencia del riesgo de configuración del perjuicio irremediable que el demandante señale los hechos que generan su consumación<sup>19</sup>. En la sentencia SU-995 de 1999, la Sala Plena de la Corte determinó que "la informalidad de la acción de tutela, y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; sin embargo, en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20, 21 y 22. Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991".

---

<sup>17</sup> Sentencia SU-1070 de 2003, T-910 de 2010, y T-061 de 2013.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> Sentencia SU-1070 de 2003.

*Con relación a las acreencias laborales, este Tribunal Constitucional ha señalado que las siguientes circunstancias permiten establecer si se está en frente de un perjuicio irremediable: “el tipo de acreencia laboral; la edad del demandante - para establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen; su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella-; la existencia de personas a cargo; la existencia de otros medios de subsistencia; la situación económica del demandante; el monto de la acreencia reclamada; la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental, en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana”<sup>20</sup>.*

*(v) En suma, el principio de subsidiariedad se fundamenta en el carácter residual de la tutela y tiene la finalidad de evitar que los interesados acudan de manera primigenia a la acción constitucional, escenario que conduce a la erosión de las herramientas judiciales ordinarias. Ante esa importancia, la Corte ha precisado las reglas jurisprudenciales de procedencia de la tutela”.*

### **3.2. Procedencia de la tutela para controvertir actos administrativos**

Por regla general la jurisprudencia ha sostenido que la acción constitucional de tutela, pese a ser un mecanismo preferente y sumario para procurar la salvaguarda de los derechos fundamentales de quienes propugnan su amparo, no debe ser utilizado cuando de pretender la nulidad o dejar sin efectos un acto administrativo se trata, pues precisamente el ordenamiento jurídico Colombiano ha dispuesto ciertas herramientas en la jurisdicción contenciosa administrativa idóneas para atacar las decisiones emanadas por las entidades o instituciones públicas. Así lo ha dicho la Alta Corte:

*“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones*

---

<sup>20</sup> Sentencia T-910 de 2010

*ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.*

*En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario"<sup>21</sup>*

En el mismo fallo la Corte tomando apartes de otras sentencias de similar naturaleza, expone que en cuanto a los actos administrativos con los que supuestamente se vulneran los derechos invocados, debe aludirse a las distintas acciones administrativas, por ser mecanismos viables para protegerlos.

*"En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:*

*"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."<sup>22</sup>*

---

<sup>21</sup> Sentencia T-030 de 2015 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez)

<sup>22</sup> Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T-956 de 2011.

De otro lado, a partir del año 2012, entró en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que derogó el Decreto 01 de 1984 y que trajo consigo innumerables reformas, siendo una de ellas la inclusión en su segunda parte de un capítulo dedicado a las medidas cautelares, su decreto, finalidad, procedencia, naturaleza y demás, garantizando de esta manera la protección efectiva, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, a más de contemplar la posibilidad de decretar medidas de urgencia en aquellos casos en que se acredite tal condición.

Frente a la regulación expresa de la figura mencionada y su trascendencia en asuntos constitucionales, se ha referido la Corte Constitucional en varias providencias, especialmente y de manera amplia en la Sentencia SU 355 de fecha 11 de junio de 2015, con ponencia del Magistrado Mauricio González, la cual será reproducida a continuación en tanto alude a la efectividad de las medidas cautelares que pueden ser decretadas dentro del trámite de los procesos contenciosos administrativos, a efectos de garantizar en debida forma la protección de los derechos fundamentales de quienes comparecen ante tal jurisdicción. Veamos:

*“5.2.2. Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares-, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo- de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación, se hace una síntesis de dichas reglas.*

*5.2.2.1. El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.*

*5.2.2.2. El artículo 230 establece la tipología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto*

administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

(...)

5.2.2.4.2. Respecto de las medidas cautelares de urgencia, el Código prevé que desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y, sin necesidad de notificar previamente a la otra parte, la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto. Pese a que se dispone que la decisión será susceptible de los recursos a los que hubiere lugar, allí se prescribe que la medida deberá comunicarse y cumplirse previa constitución de la caución señalada en el auto respectivo."

### **3.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.**

En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir este tipo de actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-090 del 26 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, indicó:

*"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>23</sup>. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

*No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como*

---

<sup>23</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).



mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>24</sup>, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable<sup>25</sup>; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar<sup>26</sup>. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la

<sup>24</sup> Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>25</sup> En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

"A)... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

"B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio"

<sup>26</sup> Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

*protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*"<sup>27</sup>. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

*En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.*

*Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño".*

### **3.5. Del caso en concreto.**

Para resolver el caso en concreto se debe verificar si se cumple con los requisitos de, 1) legitimación en la causa por activa y por pasiva, 2) principio de inmediatez, y, 3) principio de subsidiariedad.

#### **3.5.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva.**

Respecto de la causa por activa, le asiste interés al accionante ORLANDO ANDRES ORTIZ DALLOS dentro de la presente acción constitucional, en razón a que es uno de los participantes del CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS – PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028.

---

<sup>27</sup> Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el CONCEJO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ) es una entidad de derecho público, debidamente representada, la cual es la encargada de la etapa de la ENTREVISTA.

### **3.5.2. Requisito de inmediatez.**

Respecto de este requisito, la Corte ha reiterado que, *“debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración<sup>28</sup>; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto”*.

En el caso bajo estudio, se indica que el día que se aplicó la entrevista fue el 6 de enero del año en curso, y ese mismo día presuntamente, se realizó la violación de los derechos fundamentales.

### **3.5.3. Requisito de subsidiariedad.**

El aquí accionante, pretende que el Juez constitucional le ampare sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, al considerar que el CONCEJO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ), en razón a que a 10 minutos del inicio de la entrevista, cambió las reglas del juego, haciéndola la misma, por escrito y las preguntas más parecían de geografía y cultura general, que las funciones y competencias propias del cargo de personero municipal, pues de 10 preguntas, sólo 2 tienen que ver con esos aspectos.

Como lo indica la jurisprudencia transcrita, el principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales, resaltando que la acción

---

<sup>28</sup> Ver, Sentencias SU 961 de 1999, SU 298 de 2015 y SU 391 de 2016.

de tutela procede cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*

En el caso que nos ocupa, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional de manera reiterada ha precisado que, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 86 de la Constitución Política, es obligación de los ciudadanos acudir a los mecanismos ordinarios con los que cuentan para conjurar la situación que se estime lesiva a sus derechos, debido a que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente a la circunstancia de si se está o no ante la presencia de un perjuicio irremediable, el máximo Tribunal Constitucional ha destacado cuatro elementos, a saber: *i) la inminencia; ii) la gravedad; iii) la urgencia, y; iv) la impostergabilidad de la acción.* (C.C., Sentencia T-046 de 2016). Con relación a estos dos últimos elementos, el aludido órgano de cierre ha precisado que la urgencia se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución y que sea de forma ajustada a las circunstancias de cada caso, al paso que la impostergabilidad lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte lo eficaz que se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.

De la misma forma ha aludido que en el evento de hallarse la existencia de un medio de defensa judicial para salvaguardar el derecho fundamental invocado,

ha de examinarse si dicho mecanismo deviene idóneo y eficaz en el caso en concreto, es decir, que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho. Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso en concreto se cumple con los siguientes presupuestos: i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración. (Sentencia T-597 de 2015).

Teniendo en cuenta lo anterior, y traída dicha jurisprudencia al caso de marras, la presente acción de tutela es improcedente, en razón a que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces, como lo son el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción de reparación directa solicitando medidas cautelares, acciones judiciales adecuadas para atacar, ante el juez administrativo, la decisión que hoy se refuta en sede de tutela.

En síntesis, en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente porque los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo Municipal de Cubará (Boyacá), los citó para la entrevista el día 6 de enero de 2024, cual es, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa donde pueden solicitar la suspensión provisional del acto censurado. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente porque los

accionantes no lograron acreditar como lo precisó la Corte<sup>29</sup>, que sea un riesgo inminente, urgente, grave e impostergable.

Por último, se tiene que el señor CARLOS AUGUSTO ALVARADO CASADIEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.810.965 de Floridablanca (Santander), allegó una coadyuvancia en la acción de tutela, por lo tanto se tendrá como vinculado a la acción de tutela.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubará (Boyacá)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** a la presente acción constitucional al señor CARLOS AUGUSTO ALVARADO CASADIEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.810.965 de Floridablanca (Santander).

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor ORLANDO ANDRES ORTIZ DALLOS, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; publíquese la sentencia en la Página Web de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), con el fin de cumplir con la notificación a todos los demás interesados e inscritos en el CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS – PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028.

---

<sup>29</sup> Sentencia T-225 de 1993

15 223 4089 001 2024 00004  
Accionante: ORLANDO ANDRES ORTIZ DALLOS  
Accionado: CONCEJO MUNICIPAÑ DE CUBARÁ (BOYACÁ)  
Vinculados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y OTROS

**CUARTO:** Contra este fallo procede el recurso de impugnación, si no fuere recurrido envíese a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión conforme a los Artículos 86 de la Constitución Nacional y 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Loaiza Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Cubara - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a65befefeb7c247cb2e4bae8ac5c3cd768d4c5cb9090ac2ae94de629997c74**

Documento generado en 29/01/2024 03:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**